



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho, la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (Stder.) y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA (N. de Stder.), frente al proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ELENIT SERRANO SALCEDO, MARIO RODRIGUEZ OSORIO y LUZ MERY OSORIO PÉREZ.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (Stder.), consideró que dicho despacho no era competente para conocer del proceso que nos ocupa, señalando que la parte actora reportó en su demanda, que el domicilio de los demandados era el municipio de La Esperanza (N. de Stder.) y además de ello era imposible verificar el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada debido a que no fue allegado el título valor base de la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenó la remisión del expediente digitalizado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA (N. de Stder.), despacho judicial que mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2020 y con apoyo en lo decidido en providencias AC057 de 2019 y AC611 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, rechazó por competencia de la demanda y propuso conflicto negativo de competencia.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental, que uno o varios jueces o autoridades se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley.

Sería el caso entrar a resolver en conflicto de competencia que ahora nos ocupa, pero observa este operador judicial que no existen suficientes elementos de juicio para dirimir el conflicto.

Lo anterior obedece a que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN, se precipitó al proferir el auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), ya que se considera que previo a rechazar la demanda por competencia, era necesario inadmitir la demanda, para así tener los suficientes elementos de prueba que le permitieran tener el convencimiento sobre si era competente o no para conocer de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se ordenará devolver el expediente al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN para que deje sin efecto y valor alguno la providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en su defecto proceda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso a inadmitir la demanda, para que la actora allegue el pagaré No. 049-0060-002950730 por valor de \$10.000.000, junto con su carta de instrucciones, en original o en copia¹ y así pueda contar con los suficientes elementos de juicio para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación.

Lo anterior sin perjuicio de que una vez se determine con certeza dicho tópico, pueda declarar nuevamente su incompetencia, en caso de que así lo arrojen los hechos que puedan verificarse.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. ABSTENERSE de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (Stder.) y el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA (N. de Stder.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN (Stder.), para para que deje sin efecto y valor alguno la providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en su defecto proceda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, a inadmitir la demanda para que la actora allegue el pagaré No. 049-0060-002950730 por valor de \$10.000.000, junto con su carta de instrucciones, en original o en copia y así pueda contar con los suficientes elementos de juicio para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA (N. de Stder.), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0106</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>01 de octubre de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 245 del CGP las partes deberán allegar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo cuando exista una causa justificada, como la generada por la actual pandemia del COVID 19.